

DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

- b) H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
- c) CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.
- d) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.
- e) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La negativa ficta, por parte de la autoridad demandada, en virtud de haber sido omisa a contestar por escrito, fundado y motivado, mi petición que por escrito, hice y presenté ante el demandado el día 7 (siete) de enero del 2020 (dos mil veinte), tal y como consta en el sello fechador de recibido de la Oficialía de Partes, del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.”*

Como pretensiones:

“1) El otorgamiento de Pensión por jubilación al 75%, en virtud de que hasta la fecha llevo acumulado 23 años de servicios prestados come o bien si la autoridad se tarda en otorgarme ese derecho, que se me contabilice el tiempo de servicios prestados y por lo tanto, que se me incremente el porcentaje de la pensión, de acuerdo al tiempo en que se me otorgue y atendiendo a lo que dispone el artículo 58 fracción II de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece las pensiones por jubilación exclusivas para el sexo femenino, sin embargo, de acuerdo al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos, no debe de existir ninguna clase de discriminación [...].

2) La prima de antigüedad, por todo el tiempo que he prestado mis servicios sí me daba desde el 15 (quince) de mayo del 2002 (dos mil dos) hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el expediente que se llegue a conformar con motivo de esta demanda.

3) El pago del aguinaldo, por todo el tiempo que preste mis



“2021: año de la Independencia”

servicios para el demandado hasta que se dé cumplimiento total de la sentencia que se dicte.

4) El pago de las vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que preste mis servicios para el demandado hasta que se dé cumplimiento total de la sentencia que se dicte.

5) El incremento salarial que debió suceder en el año 2018 (dos mil dieciocho); 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte) en virtud de que el último aumento que tuve fue en el año 2017 como lo cual reclamó de la siguiente manera:

-Reclamo del año 2018, un aumento salarial del 4.59%.

-Reclamo del año 2019, un aumento salarial del 11.11%.

-Reclamo del año 2020, un aumento salarial del 20%.

Atendiendo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, es que se pide que se cubra de manera retroactiva a mi salario lo que se me dejó de aumentar de manera indebida.

Anterior, se debe tomar en consideración que tengo un salario mensual de \$10,860.24 (Diez mil ochocientos sesenta pesos 24/100 M.N.).

6) La inscripción retroactiva ante el Instituto mexicano Del Seguro Social o ante el Instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

7) La exhibición de las constancias de inscripción ante el Instituto mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

8) La inscripción retroactiva y pago de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9) La exhibición de constancias de la inscripción y pago de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

10) El pago de la Despensa Familiar Mensual.- A razón de 7 (siete) salarios mínimos, por todo el tiempo que elabore, virtud de que jamás me fue cubierta esa prestación.”

2. La parte actora por comparecencia del 02 de marzo de 2021 se desistió de la demandada y de la acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se ordenó turnar los autos

para resolver lo que a derecho corresponda.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

3. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desistimiento.

4. La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por comparecencia del 02 de marzo de 2021 consultable a hoja 81 y 81 vuelta del proceso, se desistió de la demandada y de la acción en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL; CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

5. El desistimiento en el juicio de nulidad implica un desistimiento de la acción y, por ende, el desistimiento de la acción tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que



dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, por parte de la actora.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios¹.

Sobreseimiento.

6. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 38.- *Procede el sobreseimiento del juicio: I.- Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal*", se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED]

¹ Amparo directo 41/2014. Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México (A.S.S.A.). 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1377/2015. Alfa New Life International, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1551/2015. Distribuidora Teyvi, S.A. de C.V. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 928/2015. Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1469/2015. Luz Elena García Díaz. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Décima Época Núm. de Registro: 2012059 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) Página: 462 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.²

Parte dispositiva.

7. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

² Amparo en revisión 3496/97. Roberto González Becerra. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 1464/98. Jorge Andrés Garza García. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González. Amparo en revisión 273/99. Francisco Alatorre Urtuzuástegui. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 1395/99. Ana María Castellón Romero. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo en revisión 2089/99. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avílez. Tesis de jurisprudencia 33/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Novena Época. Registro: 192108. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 33/2000. Página: 147



Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

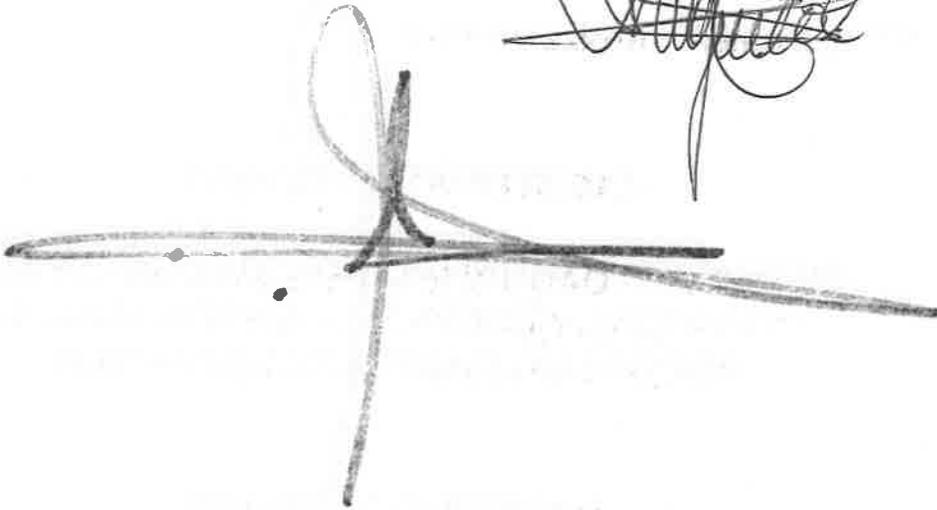
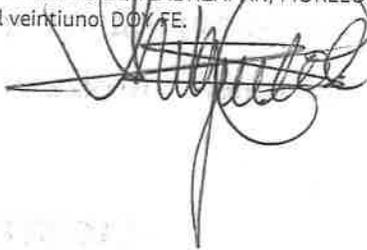
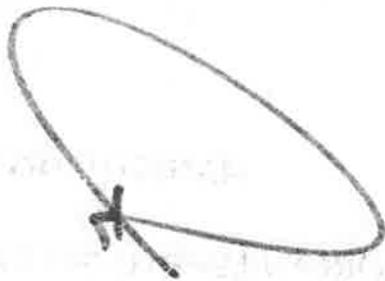
[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/158/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TALTIZAPAN, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del doce de mayo del dos mil veintiuno. D.O.Y.E.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal and vertical strokes.A smaller, more intricate handwritten signature in black ink, featuring loops and flourishes.A large, simple handwritten signature in black ink, resembling a stylized 'K' or a similar character.